



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5769

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de mayo de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.231, del 18 de mayo de 1981.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 5.321/78, complementaria de la N° 535/39 de Contravenciones Policiales, en el sentido de que los importes establecidos en concepto de multas, serán los que se determinen de acuerdo con la reforma de los artículos que seguidamente y en cada caso se expresan:

“Art. 4°.- Las penas por contravención no podrán exceder de seiscientos mil pesos (\$600.000) de multa, en la forma que prevé la presente ley, salvo los casos contemplados en el artículo 7° de la Ley N° 535.”

Art. 24.- Inc. c) – Las Subcomisaría y Destacamentos que entiendan en contravenciones, no podrán aplicar penas que excedan de trescientos mil pesos (\$300.000) de multa; para los casos de penas mayores, deberán remitir el sumario al Jefe de la Unidad Regional que corresponda para su juzgamiento. Art. 36.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 37.- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 38.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000). Art. 39.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 40.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 41.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 42.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 43.- Cuarenta mil pesos (\$40.000) a doscientos mil pesos (\$200.000). Art. 44.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 45.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000). Art. 46.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 47.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 48.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 49.- Veinte mil pesos (\$20.000) a doscientos mil pesos (\$200.000). Art. 50.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 51.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 52.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 53.- Cien mil pesos (\$100.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 54.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a quinientos mil pesos (\$500.000). Art. 55.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a quinientos mil pesos (\$500.000). Art. 56.- Seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 57.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 59.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 60.- Ciento veinte mil pesos (\$120.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 61.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000). Art. 62.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 65.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a quinientos mil pesos (\$500.000). Art. 66.- Ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 67.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a doscientos mil pesos (\$200.000). Art. 68.- Trescientos mil pesos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 69.- Trescientos mil pesos (\$300.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 70.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 71.- Cien mil pesos (\$100.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 72.- Cien mil pesos (\$100.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Art. 73.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 74.- Doscientos mil pesos (\$200.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 75.- Ochenta mil pesos (\$80.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 77.- Cien mil pesos (\$100.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 79.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a doscientos mil pesos (\$200.000). Art. 80.- Sesenta mil pesos (\$60.000) a trescientos mil pesos (\$300.000). Art. 81.- Doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) a seiscientos mil pesos (\$600.000). Art. 82.- Ochenta mil pesos (\$80.000) a cuatrocientos mil pesos (\$400.000). *(Sustituido por el Art. 1° de la Ley 6075/1983).*

Artículo. 2°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado

DEROGADA